
Materia: Penal.

Recurrente: Cándido Ramírez Peña.

Abogados: Licda. Diósmeres Rosario Piña y Dra. María Alfonsina Valdez Ubri.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con motivo de la querrela-acusación privada, con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por:

- Cándido Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0002900-1, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 4, Municipio Comendador, Provincia Elías Piña, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 02 de octubre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado Diósmeres Rosario Piña y la doctora María Alfonsina Valdez Ubri, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Cándido Ramírez Peña, el cual concluye:

“Primero: Que la presenta acusación y constitución en actor civil en Actor Civil sea Acogida y se le de la calificación jurídica de violación a los Artículos 367, 369, 370, 371, 372, 373, del código Penal dominicano; Segundo: Que los Honorables Jueces que integran este tribunal, tengan a bien notificar la presente querrela con constitución en actor civil al acusado, así como la fijación de la audiencia para el conocimiento y fines de lugar correspondiente; Tercero: Que en virtud de lo establecido en el Art. 367, 369, 370, 371, 372, 373, del código penal dominicano, solicitamos: Primero: Que se declare al nombrado Dr. Pedro Antonio Ibert Mateo, culpable de violar los art. 367, 369, 370, 371, 372, 373, del código penal dominicano, al difamar a nuestro representado Lic. Cándido Ramírez Peña, Proc. Fiscal del distrito judicial de Elías Piña y en consecuencia se condenen a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto: en cuanto al aspecto civil, declarar regular y valida la presente querrela con constitución en actor civil, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme a la ley que rige la materia, en cuanto al fondo y en virtud de los art. 1382, 1383, del Código Civil Dominicano, se condene al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (20,000,000.00; Quinto: Que se condenen al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Lic. Diósmeres Rosario Piña y Dra. María Alfonsina Valdez Ubri quienes afirman haberla avanzado en su totalidad” (Sic);

Visto: el escrito de defensa depositado, el 06 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Paulino Mora Valenzuela, quien actúa en nombre y representación del Procurador General Antonio Mateo Ibert, que concluye:

“Primero: Declarar inadmisibles la querrela presentada por el Señor Cándido Ramírez Peña por difamación e injuria en contra del Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los argumentos y razones expuestos anteriormente en el presente escrito de defensa; Segundo: Condenar al Señor Cándido Ramírez Peña al pago de las costas penales del Proceso por sucumbir en justicia y distraerlas a favor del Dr. Paulino Mora Valenzuela abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto: el Auto No. 08-2014 de fecha diez (10) de febrero de 2014, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 13 y 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;

Vistos: los Artículos 29, 32, 294,359 y 361 del Código Procesal Penal;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que los motivos que sirven de causa a la acusación de que se trata se vinculan, en síntesis, en que:

1. En fecha 02 de octubre de 2013, el señor Cándido Ramírez Peña debidamente representado por sus abogados el licenciado Diósmeres Rosario Piña y la doctora María Alfonsina Valdez Ubri, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano (relativos a difamación, injurias, revelación de secretos), en contra del señor Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;
2. La referida querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada al imputado, Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante comunicación No. 61342, de fecha 17 de octubre de 2013, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;
3. En fecha 06 de noviembre de 2013, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el escrito de defensa de Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de su abogado, el doctor Paulino Mora Valenzuela;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Pedro Antonio Mateo Ibert, ostenta la calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a que su caso sea juzgado por una jurisdicción privilegiada, en la especie, la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que el Artículo 32 del mismo Código dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que por otra parte el Código Procesal Penal dispone en su Artículo 294, como contenido mínimo e indispensable para la admisibilidad de la acusación:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación;
- La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan;
- La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación;
- El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar;

Considerando: que el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, de manera expresa, que:

“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando: que en el caso de que se trata el querellante, Cándido Ramírez Peña, identifica como imputado a Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a quien le atribuye haber violado los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano (relativos a difamación, injurias, revelación de secretos), además de que hace una descripción de los elementos de prueba que la motivan, por lo que, por aplicación de las disposiciones legales antes transcritas, y ante la investidura que posee el imputado Pedro Antonio Mateo Ibert; esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo que

disponen los Artículos 13 y 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997, y de los precitados Artículos 294, 359 y 361 del Código Procesal Penal; entiende procedente decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resuelve:

PRIMERO: Admite la querrela-acusación privada, con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por Cándido Ramírez Peña, por alegada violación a los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano;

SEGUNDO: Apodera al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación;

TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el seis (06) de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.